



Panamá, 5 de agosto de 2011
Nota No. 201-01-8366

Licenciada [REDACTED]

Ciudad de Panamá
E. S. D.

*Ref.: Sociedades Redomiciliada
Artículo 318-A Código Fiscal, Artículo 11-E
Código de Comercio
Ley 76 de 1976*

Licenciada [REDACTED]

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta, la cual plantea de la siguiente forma:

CONSULTA:

"Hechos de la consulta:

PRIMERO: Que el artículo 298 del Código Fiscal, señala que "se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinarios inferiores al costo de tales servicios". (el subrayado es nuestro).

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 318-A del Código Fiscal, indica que "las sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de de (sic) trescientos balboas (B/300.00) para mantener la plena vigencia de la sociedad o la fundación. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad o fundación, su inscripción válida en el Registro Público de Panamá. Esta obligación no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles. (el subrayado es nuestro).

TERCERO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11-E del Código de Comercio, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997 indica lo siguiente:

"Una sociedad constituida de acuerdo con la ley panameña podrá, según se establezca en la escritura de sociedad o sus reformas, continuar bajo el amparo de las leyes de otro país o jurisdicción siempre y cuando las leyes de ese país o jurisdicción así lo permitan

y que la sociedad esté al día en sus obligaciones tributarias en la República de Panamá.

Para tales efectos la sociedad deberá presentar certificación o copia certificada de la decisión o acuerdo correspondiente así como certificado de haber quedado debidamente inscrito en la jurisdicción a que se transfiera, en documento público, para su inscripción en el Registro Público por medio de abogado en la República de Panamá.

Una vez practicada la inscripción, la sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudicados por la continuación de ella en el país extranjero. La no inscripción de la sociedad en el otro país, debidamente comprobada, no menoscaba los efectos de su inscripción en la jurisdicción de origen." (el subrayado es nuestro).

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 1780 del Código Civil, Título II del Registro Público, señala en su artículo 1780: "La inscripción provisional, como la definitiva, surte respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título".

QUINTO: Que en otras jurisdicciones como Belize o Isla Vírgenes Británicas (BVI) el Registro Mercantil de estas jurisdicciones emite en los casos de Re-domicilio un Certificado de Descontinuación (*Certificate of Discontinuation*) que cancela el pago de la tasa única una vez se transfiere el domicilio a otra jurisdicción (por ej. Panamá) en virtud que inicia un nuevo cobro en la nueva jurisdicción de Tasa Única (*Tax Government Fee*) como un nuevo Agente Residente.

SEXTO: Que a la fecha la Dirección General de Ingresos mantiene vigente el cobro de tasa única de las sociedades re-domiciliadas a nuevas jurisdicciones a pesar que el Registro Público reconoce la inscripción en la nueva jurisdicción en virtud de la Ley 5 de 1997 cambiando en su sistema registral el domicilio a la nueva jurisdicción.

II CONSULTA:

Con base en los hechos anteriores, consultamos a la Dirección General de Ingresos lo siguiente:

1. Considerando que las sociedades re-domiciliadas son entidades no domiciliadas en Panamá en virtud de la acogencia a una nueva jurisdicción y a las leyes de un nuevo país, ¿Estarían o no sujetas al pago de tasa única a pesar de la nueva inscripción en la nueva jurisdicción?

Criterio del Consultante: A continuación exponemos nuestro criterio respecto a la consulta planteada.

1. Considerando que las sociedades re-domiciladas son entidades no domiciliadas en Panamá en virtud de la acogencia a una nueva jurisdicción y a las leyes de un nuevo país. ¿Estarían o no sujetas al pago de tasa única a pesar de la nueva inscripción en la nueva jurisdicción?

Posición del Consultante: Con el cambio de jurisdicción y domicilio, la sociedad panameña se acoge a las leyes del nuevo país, adquiere una nueva nacionalidad, y por consiguiente, deja de estar sujeta a la ley panameña sometiéndose a las disposiciones legales de la nueva jurisdicción. El Registro Público acepta su inscripción en la nueva jurisdicción de conformidad con la Ley 5 de 2 de julio de 1997, y posteriormente estas sociedad son registradas y domiciliadas en virtud de la acogencia a una nueva jurisdicción.

Consideramos que las sociedades panameñas re-domiciliadas no deberían estar obligadas al pago de la tasa única, en vista que si bien son entidades constituidas en el país de origen, renuncian a sus jurisdicción originaria perdiendo su vigencia y por consiguiente se (sic) sometiéndose a las leyes del nuevo país."

RESPUESTA :

Nos remitimos de una forma directa a lo ordenado en el artículo 318-A del código Fiscal, mismo que indica:

"Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción una primera **tasa única anual** de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). En los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener la plena vigencia de la sociedad o la fundación. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad o fundación, su inscripción válida en el Registro Público de Panamá. Esta obligación no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles. **(Texto del primer párrafo tal como quedo modificado por el artículo 1 de la ley 8/2010).**" (Lo subrayado es de este despacho).

El Diccionario de la Lengua Española define tasa como "tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades". (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición (2010).

El artículo 298 del Código Fiscal preceptúa que se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y que la prestación de los mismos dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

Por lo tanto, la Tasa Única que deben pagar las sociedades anónimas, bien sean nacionales o extranjeras, inscritas en el Registro Público es para mantener su vigencia, es un tributo y, por ende, dichas sociedades al efectuar el pago mencionado se convierten en contribuyentes, indistintamente que estén domiciliadas en otro país.

El artículo 11-E del Código de Comercio adicionado por el artículo 4 del Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997, establece:

"Artículo 11-E....

....

Una vez practicada la inscripción, la sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad, encendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no será perjudicados por la continuación de ella el país extranjero.

....."

Se colige que las sociedades que se inscriban en el Registro Público (que nace en Panamá) y posteriormente tienen su domicilio en otro país, están compelidas, tanto para el goce de privilegio, beneficios, derechos, así como en el cumplimiento de sus obligaciones en el territorio nacional el cumplimiento con las obligaciones que su estado jurídico así le demande ante el Fisco Panameño.

Atentamente,

Original {
Firmado { Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos

LEC/NAC/TLV